

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso informando que la parte demandante presentó memorial coadyuvado por los demandados, solicitando la terminación del proceso por transacción, anexando copia del respectivo contrato.

En la fecha, **8 DE MAYO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCELLY RESTREPO CATRILLÓN C.C. 30.291.598
MARÍA GISELLE RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.547
DEMANDADOS: GLORIA IBELICE RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 30.302.016
LUIS EDUARDO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.232.480
GUSTAVO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.256.812
ROCÍO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.548
RADICADO: 1700140030102021-00275-00

Auto interlocutorio No. 0557-2024

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces, puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, a saber:

1. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que esté revestido de validez.
3. Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

4. Es *intuitu personae*, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del Código Civil.
5. Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el Código Civil del artículo 2469 al 2487.

Sobre el contrato de transacción, la jurisprudencia ha sido pacífica a la hora de delimitar los requisitos que deben concurrir a efectos de tenerlo como un acto válido para extinguir extraprocesalmente un litigio entre las partes; así, en providencia **SC1365-2022** precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al reiterar su línea jurisprudencial sobre la materia que:

El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: **a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Analizado el contrato de transacción a la luz de los requisitos previamente señalados, se advierte que el acuerdo al que han llegado las partes se ajusta a las disposiciones legales, pues (i) fue presentado en forma escrita, (ii) está coadyuvado por la totalidad de sujetos demandados, (iii) su objeto satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, y (iv), fue presentado a nombre propio por la parte demandante.

Examinada la solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el *sublite* es procedente, al tenor del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto: se presenta el escrito en oportunidad, no se ha proferido sentencia, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen la facultad expresa para disponer sobre el litigio pues actúan en su integridad a nombre propio; y en igual sentido, se evidencia que no existen embargos de remanentes decretados frente a este proceso.

Por todo lo anterior, se aprobará el contrato de transacción, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y se dispondrá el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por **MARTHA LUCELLY RESTREPO CATRILLÓN C.C. 30.291.598** y **MARÍA GISELLY RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.547**, en calidad de **DEMANDANTES**, y por **GLORIA IBELICE RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 30.302.016**, **LUIS EDUARDO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.232.480**, **GUSTAVO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.256.812** y **ROCÍO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.548** en calidad de **DEMANDADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACCIÓN, el presente proceso **DIVISORIO** promovido por **MARTHA LUCELLY RESTREPO CATRILLÓN C.C. 30.291.598** y **MARÍA GISELLY RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.547**, en contra de **GLORIA IBELICE RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 30.302.016**, **LUIS EDUARDO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.232.480**, **GUSTAVO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 10.256.812** y **ROCÍO RESTREPO CASTRILLÓN C.C. 24.328.548**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-88196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Parágrafo. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente, comunicando a la referida entidad lo decidido en este asunto.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto éstas no se causaron; no obstante, si a bien lo considera la parte demandada, podrá promover el respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

QUINTO: SIN LUGAR A DESGLOSE DE DOCUMENTOS comoquiera que la demanda fue presentada junto con sus anexos a través de mecanismos electrónicos.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 079 del 09 de mayo de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816d355043ec8a11f505e3af175c2a838cc9eb3073233274f86248a043aeb66**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>